En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y del Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. DEL C. SA c/ A., J. A. y otros s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", expte. nro. 425/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 2480/08), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 148) y autos de fs. 151/153, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 108/109vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación, fs. 112, de la sentencia de fs. 108/109vta que rechaza las excepciones de prescripción y de pago opuesta por la parte demandada y en consecuencia manda a llevar adelante la ejecución hasta que los codemandados J. A. A., C. E. y A. P. de A., hagan al B. del C. S.A., íntegro pago de las sumas reclamadas de pesos ciento sesenta y nueve mil ciento

cuarenta y nueve con noventa y siete centvos ($169.149,97) y pesos ciento treinta y nueve mil novecientos tres con cuarenta y tres centavos ($139.903,43), con más los intereses de conformidad con el considerando respectivo. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios.

A fs. 113/122 se agrega la expresión de agravios del demandado, que se dirige contra el rechazo de la excepción de prescripción por parte del sentenciante, resolución que considera errónea.

A fin de lograr su objetivo aborda la prescripción como institución de orden público; el carácter de acreedor profesional de los bancos que agrava la responsabilidad y el plazo quinquenal de la prescripción a tenor de la nutrida y pacífica doctrina judicial y autoral.

Se refiere a la institución de la prescripción como figura jurídica, de orden público y su alcance, extinción de las acciones que permiten con apoyo en el art. 4017 del C.Civil, doctrina y jurisprudencia.

Luego alude al carácter profesional del banco, la incidencia en la sociedad moderna, de allí como deben actuar (art. 1198 y 902 CC), y la responsabilidad que debe atribuírseles ante la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Sostiene que el certificado de saldo de cuente corriente alcanza solamente al cuentacorrentista, careciendo de efecto probatorio en el juicio impuesto contra el fiador, razón por la cual, prescripta como lo está la acción de reclamación del pretenso saldo deudor certificado nada podrá reclamarse

contra los fiadores derivada de la incuestionable condición de accesoria de dicha vinculación con el banco (art. 1986, 1991, 1994, 2004, 2025, 2042, 2043 ss. y cc. del Código Civil).

Dice que la obligación afianzada es la que marca el camino en relación al plazo prescriptivo. Alude al art. 2025 del código de fondo que establece que el fiador puede pedir al deudor la exoneración de la fianza, cuando han pasado cinco años, a no ser que la obligación principal sea de naturaleza tal, que esté sujeta a extinguirse en tiempo determinado o que se hubiese contraído por un tiempo más largo, siendo de aplicación en autos el plazo previsto para la cuenta mercantil de cinco años, no resultando el silencio del cliente suficiente para cubrir las irregularidades, pues los arts. 793 y 790 resultan complementarios.

Indica que el cómputo del inicio del plazo extintivo por causa de prescripción coincide con el cierre de la cuenta corriente, y en las acciones como en el subexámine debe computarse a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta, que tratándose de una cuenta corriente bancaria no podría acontecer, en principio, más que en la oportunidad de su cierre.

Reconoce que no existe una prescripción aplicable a la cuenta corriente bancaria, pero el art. 790 del Código de Comercio determina la correspondiente a la cuenta mercantil, con la que guarda una relación de género a especie, por lo que es de aplicación al caso.

En cuanto al cómputo temporal de la prescripción cabe aplicar las normas de la cuenta corriente mercantil a la cuenta corriente bancaria.

Relata que constituye la cuenta

corriente bancaria una especie próxima a la mercantil, de allí la aplicación del art. 790 del Código de Comercio. Cuestiona lo decidido por el Juez a-quo al afirmar que dicho artículo se circunscribe a la cuenta corriente mercantil.

Se refiere al plazo común de diez años y a los plazos breves que establece el CC, pero entiende que la celeridad del tráfico mercantil requiere un plazo de prescripción breve.

Destaca que la norma del art. 790 desplaza la del art. 846 del Código de Comercio (art. 16 del CC) y que la cuenta corriente bancaria es un contrato sujeto a los preceptos del cap. II del título XII del Libro segundo.

Menciona los arts. 793, 797 del Código de Comercio que considera apoyan su postura.

Agrega que al ser el usuario la parte más débil en casos dudosos y equívocos del ordenamiento jurídico debe ser interpretado en su favor.

Cuestiona las citas doctrinarias del sentenciante por considerar que no fueron interpretadas.

El segundo agravio se refiere a los honorarios regulados los que le resultan excesivos con fundamento en decisiones de la CSJN.

A fs. 138/139vta. se agrega la contestación de los agravios.

He de comenzar mi voto recordando que el instituto de la prescripción es de orden público y por ende trae aparejado, a decir de Moia y Alonso en "Código de Comercio" comentado y anotado, Tomo II, pág. 941, la exclusión de la autonomía de la voluntad en su delimitación. La ley establece un catálogo cerrado de

plazos los cuales no pueden ser alterados por la voluntad de las partes.

El mismo carácter de orden público hace imposible renuncias a la prescripción futura. La admisión de tal posibilidad permitiría constituir acciones imprescriptibles convencionalmente, desnaturalizando la esencia de la misma. Por ello, explica Vélez en nota al art. 3865 Cod. Civ., "renunciar con anticipación a la prescripción, es derogar por pactos una ley que interesa al orden público… si se permitiesen tales renuncias, vendrían a ser de estilo en los contratos y la sociedad quedaría desarmada, desde que se le quitaba su más firme apoyo". En igual sentido se ha expedido entre muchos, Areán "Código Civil" Bueres-Highton, en glosa al art. 3965. "En materia de prescripción liberatoria juegan los mismos principios que obstan a la validez de este tipo de renuncia (art. 872). La invalidez de tales cláusulas es evidente, por atentar contra el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional".

Tales argumentos resultan suficientes como para tener por no escrita la cláusula séptima en cuanto acordó "subsistiendo esta fianza aún en los casos que haya operado la prescripción…".

En punto al término de prescripción de la cuenta corriente bancaria, la doctrina y jurisprudencia no han acordado sobre el plazo específico para la prescripción del derecho a reclamar el saldo de la cuenta corriente bancaria.

Una postura sostiene que resulta aplicable el plazo de cinco años previsto en el art. 790 del Cód. de Comercio, pues es el más compatible con

el conocimiento permanente que el banco debe tener sobre el estado de las cuentas. J.A., 1994.I-695, citado por Rouillón en obra citada.

Y agrega el autor, pág. 960, que otra postura entiende que el plazo quinquenal que prevé el art. 790 Cód. Com., no resulta aplicable al supuesto en discusión, sino sólo a las acciones previstas en dicha norma, correspondiendo la aplicación, a la acción de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, el plazo de prescripción ordinario decenal (art. 846 Cód. Com), debido a la ausencia de norma especial, sumándole a tal ausencia la prohibición de aplicar plazos breves de prescripción por analogía (Giraldi, Pedro Mario, "Cuenta Corriente bancaria y cheque", p.122; Banco Central Israelita S.A. c/ Marentes e Hijos S.A., Luis y otros, LL 1992-E-284 y SC Mendoza, citada por el sentenciante de la instancia anterior) y sobre el que basó su decisión.

En autos nos encontramos ante un prepara vía dirigido contra quienes se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores del B. de C., garantizando las obligaciones del deudor P. A. S.A., cualquiera fuera la naturaleza o forma de las obligaciones contraídas por el afianzado.

Se discute en autos si la cuenta corriente cerrada el 16 de diciembre de 2002, expedido el certificado de deuda el 13 de agosto de 2008 y reclamada en los presentes se encuentra prescripta, tal como lo sostiene el quejoso, mediante argumentos doctrinales y jurisprudenciales que entienden que el plazo es quinquenal (art. 790 Cód. de Comercio) o si dicho plazo como lo dispusiera el Sr. juez resulta ser decenal. (art. 846 del mismo cuerpo legal).

Y entiendo, junto con el juez de grado, que tratándose de una acción incoada con sustento en la fianza otorgada por los accionados, resulta de aplicación el plazo de prescripción decenal previsto en el art. 846 del Cód. de Comercio.

"Así las cosas, sabido es que la acción contra el fiador comercial no tiene plazo especial, por lo que -en atención a la normativa aplicable- rige, en principio, el común de diez años (arts. 4023 del Cód. Civil y 846 del Cód. de Comercio; cf. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentina - Contratos", T. II, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1974, N° 1924, pág. 573; en igual sentido, Fernández, Raymundo L. - Gómez Leo, Osvaldo R., "Tratado Teórico - Práctico de Derecho Comercial", T. III-B, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 91; ídem, Etcheverry, Raúl Aníbal, "Derecho Comercial y Económico - Contratos", Parte especial, T. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 136; ídem, Rouillon, Adolfo A. N., "Código de Comercio - comentado y anotado", Ed. La Ley Buenos Aires, 2005-954).

Empero, resulta de menester referir que como la fianza es accesoria de la obligación principal, la prescripción de ésta, si por hipótesis es de término más breve, opera necesariamente la extinción de la fianza por vía de consecuencia (cf. Fernández, Raymundo L. - Gómez Leo, Osvaldo R., ob. cit., pág. 91).

En ese marco, vale aclarar que la liberación del fiador en los supuestos que legisla el art. 482 del Cód. de Comercio, se circunscribe a sus relaciones con el deudor afianzado, tal como surge claramente del sentido de los tres primeros incisos de la referida disposición. Es que las previsiones del Cód. de Comercio referentes a la liberación de la

fianza, atañen exclusivamente a las relaciones entre el fiador y deudor, y en nada afectan a la vinculación jurídica establecida por el contrato de fianza entre fiador y acreedor de la obligación principal, puesto que la acción del fiador es autorizada contra el deudor afianzado y por los hechos relativos a éste (cf. Zavala Rodríguez, ob. cit., N° 1601, pág. 327). En consecuencia, la prescripción deducida contra el acreedor (tal es el supuesto de autos) se rige por el art. 846 del citado plexo normativo (cf. esta CNCom., Sala B, LA LEY, 130-790, citado por Fernández, Raymundo L. - Gómez Leo, Osvaldo R., ob. cit., pág. 93; cfr. esta CNCom., Sala D, in re "Revlon de Argentina S.A. c. Paredes Bluma, José y otros", publicado en La Ley, 2002-E, 490 y en DJ 2002-3, 203).

Sobre la base de tales consideraciones, es claro, pues, -según tiene dicho esta Sala-, que el art. 482, inc. 4° del citado cuerpo legal no resulta encuadrable a la especie, toda vez que dicha norma se circunscribe exclusivamente a la relación deudor afianzado-fiador, siendo inoponible al vínculo jurídico creado entre este último y el acreedor (este es el supuesto de autos). En este marco, si bien el fiador puede reclamar al deudor principal su liberación (en la especie no se ha acreditado que dicha liberación haya sido reclamada), ello de modo alguno puede perjudicar al acreedor, quien tiene derecho a que se mantenga la misma garantía o seguridad de su crédito en la forma estipulada (cf. esta CNCom., esta Sala A, 17/08/06, doctrina sentada in re "Peñaflor S.A. c. Vottero, Blanca Rosa").

De otro lado, no paso por alto que si bien el plazo de prescripción de la obligación del

fiador no puede exceder el de la obligación afianzada (cf. arg. art. 1995 del Cód. Civil), tampoco en este caso resulta desvirtuada la regla antedicha, conforme se analizará infra. (CNac. de Apelaciones Comercial, Sala “A”).

Y siguiendo tales consideraciones, observo que las obligaciones afianzadas, son las llamadas “fianzas omnibus”, (fs. 27/29) es decir que no se trató de afianzar una cuenta corriente bancaria. A mayor abundamiento, señálase que si bien en materia de prescripción de cuenta corriente bancaria rige el plazo de cinco años contenido en el art. 790 del Cód. de Comercio, lo cierto es que dicho plazo resulta aplicable para solicitar el arreglo, el pago del saldo judicial o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, incorporaciones indebidas al débito o crédito, o duplicación de partidas (cf. Alegría, Héctor - Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos bancarios", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2005-3, ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 143). Es claro que tales acciones no fueron peticionadas en la especie; por lo que tampoco por este motivo resulta aplicable al sublite el plazo de prescripción preceptuado en la citada disposición.

Ante ello y cualquiera sea el término a partir de cuándo se computa el plazo de prescripción, desde el cierre de la cuenta o desde la expedición del certificado de deuda, el término de diez años aún no había transcurrido.

En punto a los honorarios regulados, que fuera materia de recurso, serán rechazados, toda vez que teniendo en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, las etapas del proceso, las

excepciones interpuestas y las demás pautas de los arts. 3, 5, 6 primera parte, 39 y 47 y los fijados por el sentenciante se ajustan a derecho y su monto no resulta expoliatorio como pretende el quejoso.

Las costas de esta instancia las impongo al apelante vencido.

Regulo los honorarios de los Dres. . J. R. y D. C. B. en el 30% y del Dr. V. M. C. A. en el 25%, ambos de lo que se dispusiera en la primera instancia, de acuerdo a iguales pautas de las valoradas anteriormente y lo que dispone el art. 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Confirmar la sentencia de fs. 108/109 vta.

2) Imponer las costas al demandado apelante vencido y regular los honorarios de los Dres. O. J. R. y D. C. B. en el 30% y del Dr V. M. C. A. en el 25%, ambos de lo regulado en la primera instancia.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) A fs. 113/122 plantea sus

agravios la parte apelante demandada contra la sentencia que rechazó el planteamiento de excepción de prescripción planteada por la accionada y que obra glosada a fs. 108/109. Dichos agravios fueron contestados por la actora a fs. 138/140.

En cuanto a la temática planteada en el primer agravio (fs. 113/120), es criterio de la suscripta que en cuanto a las acciones emergentes del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, las mismas prescriben a los cinco años, computándose el plazo a partir de la fecha de cierre de la cuenta (cf. crit. autos caratulados: "L. T. B. P. c/ B. y Otros s/ Ejecutivo", expte. nro.16.703/08, sent. def. nro. 23/08 del 05/08/08).

A dicho entendimiento arribo, ya que considero que la cuenta corriente bancaria es un contrato sujeto, en primer término, a los preceptos del capítulo II del Título XII del Libro Segundo "De los Contratos de Comercio", y en lo que sea aplicable a los del capítulo anterior relativo a la cuenta corriente mercantil. Si bien no existe en el Código de Comercio previsión concreta acerca del término de prescripción de las acciones emergentes de saldos en cuentas corrientes bancarias, del ordenamiento sistemático de ese cuerpo legal resulta que las reglas de la cuenta corriente mercantil pueden ser llevadas al régimen de la cuenta corriente bancaria. De ahí que estimo que el plazo de prescripción contenido en el art. 790 del Cód. de Comercio es aplicable también a la cuenta corriente bancaria.

En este sentido la jurisprudencia ha determinado que: "La excepción de prescripción ha sido bien rechazada, pues a la cuenta corriente bancaria se

le aplican las disposiciones de la cuenta corriente mercantil, de manera que el plazo de prescripción es de cinco años" (art. 790, Código de Comercio). ("Banco de la Nación Argentina c/ Pecollo Enrique Aníbal y Otro s/ Ejecución Prendaria", causa n° 13.979/96; Cámara Civ.Com.Fed.: Conesa - Mariani de Vidal, 17/03/98, elDial - AFF25; "Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (su quiebra) c/ Noat Juan José s/ Cobro ejecutivo" - CC0100 - SN 4478 RSD-50-2 S - 28-2-2002; mag. votantes: Telechea-Rivero de Knezovich: elDial - W1600B).

Cabe agregar el criterio jurisprudencial -cuyo contenido comparto plenamente- que expresa que la celeridad del tráfico mercantil en una sociedad ágil y moderna, exige, razonablemente, un plazo de prescripción breve que no perpetúe por el largo lapso de diez años la incertidumbre que se cierne sobre los derechos. Si la certidumbre constituye un valor fundamental del Derecho, a cuya realización propenden muchos de sus institutos, más lo es todavía en la órbita del derecho comercial, una de cuyas principales notas tipificantes frente al derecho común consiste en que tiende a asegurar y favorecer la celeridad en las transacciones (...). La cuenta corriente bancaria es un contrato sujeto, en primer término, a los preceptos del capítulo II del Título XII del Libro Segundo "De los contratos de comercio", y en lo que sea aplicable a los del capítulo anterior relativo a la cuenta corriente mercantil. Si bien no existe en el Código de Comercio previsión concreta acerca del término de prescripción de las acciones emergentes de saldos en cuentas corrientes bancarias, del ordenamiento sistemático de ese cuerpo legal resulta que las reglas de la cuenta

corriente mercantil pueden ser llevadas al régimen de la cuenta corriente bancaria. De ahí que el plazo de prescripción contenido en el art. 790 es aplicable también a la cuenta corriente bancaria. El plazo quinquenal de prescripción de las acciones emergentes de saldos en cuentas corrientes bancarias debe ser computado a partir del cierre de la cuenta… En otras palabras: debe interpretarse que cada especie de la cuenta corriente está regulada: a) por sus normas específicas, b) en segundo lugar y en defecto de ellas, por las normas de la otra especie del mismo género, en tanto estas normas no sean incompatibles, y c) por último, y en defecto de todo lo anterior, por las normas más generales. Esto es, en el caso, la norma del art. 790 C.Com. desplaza la del art. 846 C.Com. (cf. art. 16 CC.)… Por ello la disposición contenida en el art. 790 Ccit., relativa al plazo de prescripción es aplicable también a la cuenta corriente bancaria. Conlleva también a adoptar tal postura interpretativa la inclusión por el legislador de la cuenta corriente bancaria en el cap. II del título XII del Libro Segundo "De los contratos de comercio" bajo la denominación común de "cuenta corriente", de lo cual resulta que en nuestro derecho, la cuenta corriente bancaria es un contrato sujeto, en primer término, a los preceptos de este cap. II y en lo que sea aplicable a los del capítulo anterior relativo a la cuenta corriente mercantil (...). A más de lo anterior, cabe tener presente que la aplicación del plazo más breve (quinquenal el del art. 790 C.Com., decenal el del art. 846 C.Com.) resulta compatible con el conocimiento permanente que el banco debe tener del estado de las cuentas corrientes (art. 797 C.Com.)… También lo es con

la facultad que el art. 793 C.Com. ha dado al banco para constituir el título ejecutivo para el cobro de los saldos deudores en cuenta. Repárese en que el art. 797 C.Com. exige un obrar responsable y ágil de la entidad bancaria y que, en congruencia con lo anterior, la previsión del art. 793 C.Com. resultaría excesiva si el banco no tuviera la carga de diligencia en la operación de la cuenta corriente… Media otra razón para contemplar de manera estricta la cuestión concerniente al plazo de prescripción del tipo de obligación. El usuario de cuenta corriente bancaria es indudablemente la parte débil del sistema frente a los Bancos, al punto que ingresa a la operatoria merced a un típico contrato de adhesión con cláusulas predeterminadas. De allí que en casos dudosos y equívocos el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en su favor, procurando dispensarle mayor protección en sus derechos frente a la parte fuerte del sistema, lo que en orden al instituto de la prescripción significa escoger plazos breves y prescindir de los plazos largos que rigen en concepto de principio general (cf. crit. "Banco Israelita de Córdoba S.A. (Quiebra) c/ Brakin Silvia Karina - Presentación múltiple - Ejecutivos particulares - Recurso de apelación" - Expte. Nro. 533111/36 - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 14/02/2008: elDial - AA48C8).

A raíz de dichos criterios y observando que el cierre efectivo por parte de la entidad bancaria de la cuenta corriente nro. ********** titular P. A. S.A. -de la cual los codemandados eran los fiadores por parte de la entidad bancaria actora- fue operada el día 16/12/02 (conforme los términos expuestos por la accionante en su acción de preparación de vía ejecutiva

a fs. 48) y que la ejecución fue presentada por la ejecutante el día 24/09/08 (cf. cargo de Auxiliar letrada de Cámara de Apelaciones – fs. 49), ha quedado plenamente evidenciado que la excepción de prescripción planteada por los coaccionados ha de ser admitida, revocando la sentencia en este sentido.

I.B) La apelante demandada plantea a fs. 120/121vta. su agravio fundado en que la regulación de los honorarios profesionales fue excesiva, conforme lo concluido en el punto anterior de este voto, es de aplicación lo dispuesto por el art. 282 del CPCCCh (Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico), razón por la cual carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el mismo.

I.C) En cuanto a la imposición de costas y teniendo en cuenta que sobre el thema decidendum la jurisprudencia no es unánime, habiéndose pronunciado con sólidos fundamentos por ambas posturas, arribo a la convicción que tanto las de primera como de segunda instancia deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2do. párr., del art. 282 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico; "Henry Hischen & CIA. S.A. c/ F.N.(A.N.A.) s/ Ordinario", C.P.C.C.N., art. 68.CNACAF, Sala III - Mu., A. y Mo. - 17/11/92, Nro Ficha: 859: elDial - AH34E). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, 13 y ccdtes. del régimen Arancelario Profesional de Abogados y Procuradores (Ley XIII, nro. 4 – antes Ley nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Admitir los agravios expuestos por la parte codemandada apelante a fs. 113/122 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 108/109vta., haciendo lugar a la excepción de prescripción planteada por los codemandados Sr. J. A. A., Sras. C. E. y A. P. de A. en contra de la actora, B. del C. S.A.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2do. párr. del 282 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios profesionales, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo (arts. 6, 7, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII-4 –antes Ley nro. 2200-).

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que no habiendo acuerdo entre mis distinguidas colegas en cuanto al plazo de prescripción en casos como el de autos, propondré al acuerdo mi opinión al respecto y que, tal como ya he tenido oportunidad de señalar en situaciones análogas, es la de que el plazo de prescripción aplicable, cualquiera sea la vía del reclamo, ejecutiva u ordinaria para la revisión o establecimiento del saldo deudor de la cuenta corriente, es de 5 años y se debe comenzar a computar a partir del cierre de la cuenta, lo cual acaeció tal como surge de la certificación de fs. 30. (ver, v.gr., CNCom., sala A, 2008/08/20 – “Banco del

Oeste S.A. (en liquidación BCRA) c/ Céspedes y Cía. Construcciones Navales S.A. y otro s/ ordinario", publicado por microjuris.com, cita: MJ-JU-M-41652-AR - MJJ41652 - MJJ41652).

Si bien en el caso se ha dado un encuentro de opiniones con repercusión en numerosos fallos, aún pendiente de solución unificada, me he decidido por la postura tradicional en la materia, ya que resulta acorde a la naturaleza de la acción y del negocio en cuestión.

Y es que la celeridad del tráfico mercantil, empresarial o bancario en una sociedad ágil y moderna, exige a mi juicio, razonablemente, un plazo de prescripción breve que no perpetúe por el largo lapso de diez años la incertidumbre que se cierne sobre los derechos. Si la certidumbre constituye un valor fundamental del Derecho, a cuya realización propenden muchos de sus institutos, más lo es todavía en la órbita del derecho comercial, una de cuyas principales notas tipificantes frente al derecho común consiste en que tiende a asegurar y favorecer la celeridad en las transacciones (ver en la misma línea, v. gr., "Ejecución del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria" por Rodríguez, Claudia B. publicado en JA 2002-I-1336, sostiene que es aplicable el plazo de prescripción de cinco años del art. 790 CCom. (con cita de, v.gr., CNCom., sala A, 14/8/1995 – "Banco de Galicia y Buenos Aires v. Fundación Centro Infantil para la Rehabilitación"; CNCom., sala D, 22/3/1989 - Cristalería La Esperanza en JA 1990-I-506 y CNCom., sala E, 20/6/2001 - Banco del Buen Ayre S.A. v. Corsanego, Marcelo; "Banco Israelita de Córdoba S.A. (Quiebra) c/ Brakin Silvia Karina - Presentación

múltiple - Ejecutivos particulares - Recurso de apelación" - expte. N° 533111/36 – C8a.Apel. Civ. y Com., Córdona, 14/02/2008 en elDial.com, Citar: elDial - AA48C8).

Además, se ha de tener en cuenta también que para contemplar de manera estricta la cuestión concerniente al plazo de prescripción del tipo de obligación que nos ocupa. El usuario de cuenta corriente bancaria es indudablemente la parte débil del sistema frente a los Bancos, al punto que ingresa a la operatoria merced a un típico contrato de adhesión con cláusulas predeterminadas. De allí que en casos dudosos y equívocos el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en su favor, procurando dispensarle mayor protección en sus derechos frente a la parte fuerte del sistema, lo que en orden al instituto de la prescripción significa escoger plazos breves y prescindir de los plazos largos que rigen en concepto de principio general.

De acuerdo a lo propuesto que conlleva la revocatoria del fallo impugnado, torna abstracta la cuestión sobre honorarios, debiéndoselos readecuar conjuntamente con la condena en costas (cf. art. 279 del CPr.Ch., hoy 282 (DJ)).

La disparidad de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales ya señaladas justifican la distribución de las costas por su orden en ambas instancias y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas que para el caso ordena la ley de aranceles (L. XIII-N°4).

Por todo lo expuesto el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Susana Melero reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir los agravios expuestos por la parte codemandada apelante a fs. 113/122 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 108/109vta., haciendo lugar a la excepción de prescripción planteada por los codemandados Sr. J. A. A., Sras. C. E. y A. P. de A., en contra de la actora B. del C. S.A.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. V. M. C. A. en el SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) y a los Dres. O. J. R. y D. M. C. B., conjuntamente, en el CINCO POR CIENTO (5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. V. M. C. A. en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y a los Dres. O. J. R. y D. M. C. B., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado por sus respectivas labores en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"